

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).
Señor Juez, le informo que la parte ejecutante presentó memorial solicitando se acceda al decreto de medidas cautelares. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2008-00182-00
EJECUTANTE: DAVID EDUARDO COLLANTE VÁSQUEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

El 16 de octubre de 2018¹, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y que, ejecutoriada la sentencia, las partes presentaran la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Por auto del 8 de abril de 2019², este resolvió modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por un monto de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$290.202.286); además, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

“Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que no tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determina la ley, que posea el municipio de Los Palmitos (Sucre), identificado con el Nit. No. 892201287-6, por cualquier concepto, en las cuentas corrientes, de ahorro y CDTs en las siguientes entidades bancarias y/o corporaciones bancarias:

- *Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Davivienda y Banco AV Villas, todos en la ciudad de Sincelejo.*
- *Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá y Bancolombia, todos en la ciudad de Corozal (Sucre).*
- *Banco Agrario de Colombia, en Los Palmitos (Sucre).”*

¹ Fls.95-100.

² Fl.117-119

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de esta Unidad Judicial libró los respectivos oficios a las entidades bancarias, tal como se aprecia a folios 122 a 135 del expediente, y las entidades bancarias respondieron así:

- Banco Popular informó que aplicó la medida cautelar pero no se ha generado depósito judicial debido a que las cuentas están inactivas, no poseen recursos y presenta concurrencia de embargo.³
- Banco de Bogotá informó que para aplicar medida de embargo sobre recursos inembargables se debe dar cumplimiento al artículo 45 de la Ley 151 de 2012.⁴
- Bancolombia señaló que aplicó la medida de embargo pero señaló que la cuenta posee embargos anteriores, y las demás cuentas poseen recursos inembargables.⁵
- Banco AV Villas comunicó que aplicó la medida cautelar pero el saldo de la cuenta está cobijado por el monto de inembragabilidad de que trata el artículo 4 de la circular 64 de 2018, además, no disponen de saldo para depósito judicial.⁶
- Banco Agrario de Colombia informó que aplicó la medida de embargo pero no se generó depósito judicial debido a que el demandado no cuenta con recursos y existen otros embargos aplicados con anterioridad.⁷

A través de memorial presentado el 9 de octubre de 2019⁸, la parte ejecutante solicitó ampliación de las medidas cautelares y que se procediera al embargo y secuestro de los dineros que la demandada posea en cuentas de destinación específica o del Sistema General de Participaciones; ello, que por tratarse de un cobro cuyo origen es una sentencia judicial de carácter laboral, siendo viable el embargo de dineros inembargables tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

El 15 de octubre de 2020, el ejecutante reiteró la anterior solicitud de medidas cuartelares, precisando que dicha orden sea dictada sobre las siguientes cuentas del ejecutado del Banco Bancolombia:

N° DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	ORIGEN DE LOS RECURSOS	DESTINO DE LOS RECURSOS
111531895-01	CUENTA CORRIENTE	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	SGP LIBRE INVERSION
111631895-01	CUENTA CORRIENTE	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	SGP LIBRE INVERSION

³ Fl.136.
⁴ Fls.137-139.
⁵ Fls.153-155.
⁶ Fl.157.
⁷ Fl.158.
⁸ Fls.156-157.

3. CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares solicitadas y teniendo presente que el ejecutado es un ente territorial, este Despacho trae a colación el artículo 594 del C.G.P., el cual reza:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Del artículo en comento, se desprende claramente la prohibición de embargar recursos con la calidad de inembargables; no obstante, la norma prevé excepciones, pero se debe invocar el fundamento legal para su procedencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto; por ello, estableció unas

excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, en el presente asunto es procedente el embargo y secuestro de dineros con la calidad de inembargables por tratarse el título ejecutivo de una sentencia judicial que reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales.

Téngase presente, que el 8 de abril de 2019, al aprobar liquidación del crédito, se ordenaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre dineros que posea el ejecutado en diversas entidades bancarias, pero que no tuvieran el carácter de inembargables, siguiendo la postura del Tribunal Administrativo de Sucre sobre la materia⁹, quien con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, sostiene que el embargo de varias cuentas del ente territorial ejecutado se traduciría en la retención de una suma muy superior a la legalmente decretada.

Obsérvese, además, que las entidades bancarias que han contestado han informado que las cuentas están inactivas, tienen embargos anteriores, no tienen recursos o son inembargables.

En este orden de ideas, como las medidas cautelares decretadas no han sido efectivas y atendiendo a lo solicitado por el ejecutante, este Despacho dispondrá el embargo y secuestro de los dineros aun de aquellos que tengan la calidad de inembargables, que posea el ejecutado en la cuenta corriente No. 111631895-01 del Banco Bancolombia de Sincelejo, en el porcentaje establecido en la ley.

Anótese, que sólo se accederá a la medida cautelar antes señalada y no se ordenarán las demás, en aplicación de criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE), identificado con el NIT No. 892201287-6, en la cuenta corriente No. 111631895-01 del Banco Bancolombia de

⁹ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

Sincelejo, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$290.202.286 + \$145.101.143 = CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$435.303.429).

Por Secretaría, librar el correspondiente oficio y acompáñese de copias digitales con constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 16 de octubre de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y del presente auto. Además, en dicho oficio indíquese que la medida cautelar afecta recursos inembargables ya que se trata de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

SEGUNDO. Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 064e0ef012c60a65079fdedcb42578f5edc8aaad47641e7cabac4294ff6610e7
Documento generado en 21/10/2020 02:20:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>